

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los edictores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25

Núm. 3146.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Abril.)

Núm. 1473

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.-Instruccion pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 30 de Marzo último se hallan los siguientes dos anuncios de la Direccion general de Instruccion pública, cuya insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ha dispuesto en virtud de lo en los mismos prevenido, para su publicacion en la misma.

Palma 2 de Abril de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en el Instituto de San Isidro, la cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 2.000 Ptas. anuales, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Marzo de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

Núm. 1474

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia el medio de los encabezamientos gremiales, como uno de los que concede la vigente Instruccion, para cubrir el cupo de Comsumos, Sal y cereales y recargos que se autoricen para el año económico de 1887 á 88; se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores de todas clases, para que presenten en la Secretaria de esta Corporacion, sus proposiciones dentro el plazo de cuatro dias, pasados los cuales sin haberlo verificado, se entenderá que renuncian á este medio que la ley les concede.

Campanet treinta Marzo de 1887.—El Alcalde, Bartolomé Seguí.—El Secretario, Juan Bensasar.

Núm. 1475

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del dia veinte y seis del que rige, recaida en las diligencias para llevar á efecto la tasacion de costas practicada en la causa instruida contra Antonio Vives Cerdá, de Pollensa, sobre hurto, se sacan a publica subasta, por término de veinte dias, las fincas siguientes.

Una pieza de tierra, de estension de un cuarton, (diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas) procedente de tierra de mayor cabida, denominada «Almadrava,» situada en la jurisdiccion municipal de Pollensa; linda por el Norte con el Torrente de «Henaire,» por Este con la porcion de la misma finca que se adjudicó el hermano del procesado, llamado Juan, por Sur con la remanencia que se adjudicó á su hermana Margarita, y por Oeste con la de Sebastian Martorell. Queda justipreciado dicho cuarton en docientas treinta y cuatro pesetas.

Y una casa con corral urbana, situada en el casco de dicho pueblo de Pollensa, demarcada con el número treinta y ocho de la calle de S. Jorge de la misma villa, se compone de planta baja y alta, de dos vertientes; mide treinta palmos (cinco metros, siete decímetros, seis centímetros quinientos milímetros) de fachada, por sesenta palmos (once metros, siete decímetros, tres centímetros) de fondo, unos y otros aproximadamente: lindante á la derecha cuando se entra en ella con casa de Antonia Vicens, por el fondo con la de Antonio Cifre y por la izquierda con la de Pedro José Cifre. Queda justipreciada en setecientas pesetas.

Dicha subasta se verificará con sujecion á las siguientes condiciones.

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la suma en que han sido justipreciadas las fincas embargadas, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán las espresadas consignaciones acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la que se conservará en depósito como garantia del cumplimiento de su obligacion, y en su caso como parte del precio de la venta.

2.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

3.º Tendrá el comprador que conformarse con los títulos de propiedad de las fincas, que obran en autos, á cuyo efecto estarán de manifiesto en la escribania para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros ni se les admitirá, despues del remate, ninguna relacion por insuficiencia ó defecto de los mismos.

4.º Serán de cargo del comprador todos los gastos de encante y remate, otorgamiento de escritura de traspaso, su inscripcion en el Registro, el impuesto hipotecario y los derechos alodiaros para el caso de resultar esté sujeta la finca al dominio directo de alguna persona.

5.º Deberá el comprador consignar el precio de la finca en la mesa del Juzgado, el dia que este designe, en oro ó plata, con exclusion de toda clase de papel.

6.º Será obligacion del comprador satisfacer anualmente á D.ª Juana Ana Ferrer de Bonet, ó á sus herederos, una tercera parte del censo de cuatro libras de la extinguida moneda mallorquina, equivalentes á trece pesetas veinte y ocho céntimos, á que está afecta la intregra finca llamada Almadrava.

7.º También deberá el comprador presentarse en el día hora y ante el Notario que el Juzgado señale, á aceptar la escritura de traspaso de la finca rematada á su favor.

Así, pues, quien quiera interesarse en la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día veinte y cinco de Abril próximo á las once de su mañana, que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—José Escolano.—El Actuario, Juan Ribas.

Núm. 1476

Don Luis Feliu Arbona, Teniente del Batallón Depósito de Inca, Número ciento cuarenta y Fiscal Instructor de la causa seguida de ór en del Sr. Teniente Coronel Jefe accidental de la Zona Militar de Inca, contra el Recluta Pablo Espósito por el delito de desercion.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á Pablo Espósito, recluta del último reemplazo por el cupo de Muro con el número trescientos ochenta y cinco, natural de dicho pueblo, Provincia de Baleares, soltero de veinte años cuatro meses y un día de edad, de oficio hornero; cuyas señas personales, son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba lampiña boca regular, color sano señas particulares ninguna, para que, en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid comparezca en el edificio de Santo Domingo de esta Villa á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de órden del Señor Teniente Coronel Jefe accidental de esta Zona le sigue con motivo de no haber verificado su presentación para ser destinado á cuerpo el día primero del actual, bajo apercibimiento de que, sino comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar á su vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto Civiles como Militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Pablo Espósito, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al edificio de Santo Domingo de esta Villa y á mi disposición, pues así lo tengo acordado por diligencia.

Dado en Inca á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Luis Feliu.

Núm. 1477

Don Alejandro Billon y San Juan Teniente, del Cuadro Permanente del Batallón Depósito de Palma de Mallorca número ciento treinta y nueve y Fiscal nombrado en la sumaria instruida contra el recluta Gabriel Ballester Cerdá por delito de desercion.

Hago saber por la presente requisitoria: Que en dicha causa hé acordado se le reciba la oportuna declaración; y como se halla ausente é ignorado su

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.-PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Enero de 1887.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.				
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembra.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.		
21	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
22	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
25	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
26	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
27	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
28	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
31	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	8	6	14	»	»	»	14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	14

Palma 1.º de Febrero de 1887.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Enero de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viuudos	TOTAL.	Solteras.	Casadas	Viuudas	TOTAL.	
21	»	2	1	3	»	»	»	»	3
22	»	1	»	1	»	»	»	»	1
23	2	»	»	2	»	»	1	1	3
24	»	1	»	1	1	»	»	1	2
25	1	»	»	1	1	1	»	2	3
26	»	»	»	»	1	»	»	1	1
27	»	1	1	1	1	»	»	1	2
28	2	»	»	3	»	»	»	»	3
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	1	»	1	1
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	5	5	2	12	4	2	1	7	19

Palma 1.º de Febrero de 1887.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente á dar sus descargos el referido recluta Gabriel Ballester Cerdá en el Cuartel de Caballeria de esta Plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Ruego á las autoridades civiles y Militares den sus órdenes para la captura del referido recluta, cuyas señas son pelo castaño, cejas al pelo ojos pardos nariz regular, barba poca, boca regular y color sano: señas particulares ninguna.

Palma primero de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Alejandro Billon.—Por su mandado, El Secretario, Vicente Sacanelle.

Núm. 1478

MINISTERIO DE MARINA

Direccion de Establecimientos Científicos

Debiendo proveerse por oposicion, en virtud de lo dispuesto en Real órden de 3 del actual, dos plazas de Ayudante Delineador para el

vapor de guerra «Piles» destinado á los trabajos hidrográficos de las costas de la Península, se avisa al público para conocimiento de las personas que quieren concurrir á ella.—La oposicion versará sobre: Aritmética con la teoria y practica de los logaritmos.—Geometría.—Trigonometría rectilínea.—Topografía y conocimiento de la teoria de las proyecciones. Dibujo topográfico y de paisaje.—El sueldo de los Ayudantes Delineadores de Hidrografía es de 2.000 pesetas anuales, más la asignacion de embarco como oficial.—Los derechos ó posteriores ventajas de estos individuos se determinarán por nueva Real órden.—El acto de la oposicion se verificará en la Direccion de la Hidrografía, calle de Alcalá, número 56, y dará principio el día 5 de Junio próximo á las 12 del día.—Las personas que gusten tomar parte en ella presentarán sus solicitudes en dicho establecimiento antes del día 14 del espresado mes.—Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Director, Juan Romero.—Es copia, Luis Leon.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de los expedientes relativos á las obras generales y de reparacion efectuadas en varios edificios del lazareto súbico de San Simón, y á las de reforma del Hospital, casa de empleados y aljibe del de la isla de Pedrosa, cuyas obras, una vez terminadas y formada la liquidacion definitiva de las mismas, resultan hechas con aumento sobre las que fueron objeto de los respectivos contratos; y teniendo en cuenta que en dictámen del Consejo de Estado emitido acerca del particular se manifiesta que si esta viciosa práctica llegase á erigirse en sistema, y por la consideracion de que las obras son necesarias se satisficiese el importe de las no contratadas, no sólo se podría dar lugar á muchos abusos, sino que se falsearían completamente la naturaleza y objeto de las subastas y de los proyectos técnicos, y se harían imposibles los cálculos económicos, puesto que no se sabría con exactitud la suma que se va á emplear en una obra determinada, cuando es indispensable saberlo, porque los gastos públicos se han de acomodar á las partidas consignadas en el presupuesto para subvenir á ello; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por aquel alto Cuerpo Consultivo, ha tenido á bien disponer que en cuantas obras se ejecuten en los establecimientos pertenecientes al ramo de Sanidad marítima, sean responsables los Arquitectos que las dirijan de las variaciones que introduzcan en los proyectos aprobados, á menos que obtengan previamente la oportuna autorizacion del Gobierno para realizarlas; y asimismo, que se exija la responsabilidad correspondiente á los facultativos encargados de la redaccion de los proyectos, planos y presupuestos de las obras, si al llevarlos á ejecucion resultaren deficientes por motivos que racionalmente debieran haberse previsto.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. con iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Gaceta 29 Marzo.

CIRCULAR.

La ley Provincial, al enumerar los servicios que competen á las Diputaciones, coloca en primer lugar los de Beneficencia, y aunque el legislador no se lo hubiese dado, los deberes de humanidad se los señalarían, reclamando la referente atencion de las Corporaciones que los tienen á su cargo; porque no sólo la desidia ó el abandono, sino falta de celo, pueden traer graves consecuencias que afecten

ten á la moral y á la existencia de los asilados.

Cumplen casi todas las Diputaciones provinciales con loable solicitud sus obligaciones relativas á Beneficencia; pero hay algunas excepciones denunciadas por la prensa periódica, puestas de relieve por los presupuestos extraordinarios y confirmadas por los informes de los Gobernadores; excepciones que han de cesar pronto y para siempre si V. S. secunda enérgicamente los propósitos del Gobierno.

Dentro de las leyes tiene V. S. medios para obligar á las Diputaciones provinciales á que atiendan los Establecimientos de Beneficencia, y debe V. S., sin contemplaciones, agotar todos los recursos que la legislación le proporciona, hasta lograr su objeto. El artículo 121 de la ley Provincial confiere á la Diputación ó á la Comisión, si aquélla no estuviese reunida, la facultad de hacer la distribución mensual de fondos. Si ésta se realiza desatendiendo los Establecimientos de Beneficencia ó con falta de equidad, hay responsabilidad para los que la acordaron. No Olvide V. S. que también puede haberla grave para el Presidente de la Diputación que, según el art. 122, es el Ordenador de pagos. El párrafo primero y el cuarto del art. 131, son aplicables al caso, pues hay el abuso de las propias facultades de que habla el primero, cuando se acuerda la distribución de fondos ó se ordenan pagos desatendiendo obligaciones sagradas y preferentes; y también la negligencia ú omisión, consignadas con el último, de que resulta perjuicio á los intereses ó servicios que están encomendados á las Diputaciones. Cuando la omisión ó negligencia pueden llegar hasta comprometer la existencia de los desvalidos, de la que es responsable la provincia, la energía y el celo son deberes á que no puede faltar el Gobierno, ni V. S., que es su Delegado.

Tiene el Gobierno de S. M. confianza en V. S., y espera que, secundando sus propósitos con acción que revele voluntad firme y constante, guiada por el conocimiento de las leyes, logrará que en breve espacio sólo aplauso merezca la administración de los Establecimientos de Beneficencia. Si así no fuere, los Gobernadores compartirán con las Diputaciones provinciales, que en ella hubieren incurrido, la responsabilidad de la omisión ó negligencia, por no haber proporcionado al Gobierno los medios de hacer efectiva la de que trata el tit. 3.º de la ley Provincial.

En vista de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Al día siguiente de recibida esta circular, girará V. S. una visita á todos los Establecimientos de Beneficencia á cargo de las Diputaciones provinciales, enterándose de su estado moral y material, y con preferencia de si las cantidades consignadas en presupuestos son suficientes y se abonan con exactitud: calidad de alimentación, vestuario; si las amas de cría cobran con regularidad y si hay el número que corresponde á los expósitos; servicio de Farmacia y Médico; relación que existe entre los gastos del personal y el sostenimiento de

los asilados, contabilidad y cuanto se refiera á la administración de dichos Establecimientos.

2.º Si resultase negligencia ú omisión perjudicial á la Beneficencia, se enterará V. S. de los pagos acordados y ordenados para la Diputación, y servicios á que han sido destinados.

Del resultado de la visita y del examen de pagos dará V. S. cuenta á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y al mismo tiempo se dirigirá á la Diputación provincial y al Presidente, como Ordenador de pagos, y no estando reunida aquélla, á la Comisión, para que en la próxima y sucesivas distribuciones mensuales de fondos y ordenación de pagos sean atendidas las obligaciones de Beneficencia con la preferencia debida.

3.º En el caso de que la excitación de V. S. no diese resultado eficaz, instruirá en el acto expediente para que el Gobierno pueda corregir el abuso, exigiendo la responsabilidad á los Diputados provinciales que en ella hubieren incurrido, con arreglo á los artículos del tit. 3.º de la ley Provincial que al caso se refieren.

4.º Si el personal facultativo y el administrativo de Beneficencia no estuviese nombrado con arreglo á las disposiciones vigentes ó reglamentos de los respectivos Asilos, se dirigirá V. S. á la Diputación provincial exigiéndole el inmediato cumplimiento de dichas disposiciones ó reglamentos. Si de la visita girada por V. S. resultase que el personal no cumple, lo pondrá V. S. en conocimiento de la Diputación provincial ó de la Comisión para que corrija la falta; y si ésta no fuere corregida, instruirá V. S. expediente para exigir la responsabilidad que resulte de la negligencia.

5.º Cada mes girará V. S. una visita á los Establecimientos de Beneficencia para enterarse de los abusos corregidos, mejoras introducidas y reformas realizadas á consecuencia de la gestión de V. S., pidiendo mensualmente estado de lo que se adeuda y se ha pagado, en primer lugar á las amas de cría, y luego á los proveedores, Hijas de la Caridad, personal facultativo y administrativo. Si los resultados fuesen nulos, instruirá V. S. expediente para que el Gobierno pueda aplicar el debido correctivo, dando cuenta de todo á la Dirección general.

6.º Aprovechará V. S. la reunión ordinaria de Abril de la Diputación provincial para que ésta realice cuanto sea necesario á fin de que los Establecimientos de Beneficencia estén atendidos como es debido.

7.º Cuanto se previene respecto á los Asilos de Beneficencia provinciales es aplicable á los municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sres. Gobernador de la provincia de... y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

Gaceta 27 Marzo

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión

decretada por ese Gobierno de un acuerdo de la Diputación, por el que se anuló la elección del Diputado provincial D. Segundo de la Morena proclamó como tal á D. Tomás Jiménez Montañana, dicho alto Cuerpo ha mitido con fecha 7 de Enero último, recibido en este Ministerio con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Burgos, en sesión de 13 de Noviembre del año último, acordó declarar nula la proclamación de Diputado hecha por la Junta de escrutinio del distrito de Burgos Sedano en favor de D. Segundo de la Morena y proclamar en su lugar á D. Tomás Jiménez Montañana, que aparecía haber obtenido mayor número de votos que aquél.

El Gobernador, á petición del interesado, y teniendo en cuenta que la Corporación al adoptar este acuerdo se había extralimitado de las atribuciones que le confiere el artículo 52 de la ley Provincial, y en que en este sentido se resolvieron casos análogos por las Reales órdenes de 2 de Junio de 1871, 27 de Julio de 1872, 16 de Octubre de 1879 y 30 de Enero de 1881, suspendió la ejecución de aquél en cumplimiento de lo prevenido en la última de estas disposiciones, y puso en conocimiento de V. E. la providencia que había adoptado.

De orden de S. M. se ha pedido informe á la Sección, y esta observa que en la Real orden circular de 30 de Enero de 1881, que aun cuando dictada en época en que regía la ley Provincial de 2 de Octubre de 1876, tiene aplicación al caso presente por ser sustancialmente idénticas las disposiciones contenidas en el artículo 26 de ésta y en el 52 de la vigente de 29 de Agosto de 1882, se sustenta la doctrina de que las Diputaciones provinciales carecen de facultades para proclamar Diputados á los que no hayan presentado el acta extendida por la respectiva Junta de escrutinio, porque esto, no sólo es inadmisibles bajo el punto de vista de la rigurosa aplicación de los preceptos legales, sino que produciría una perturbación notoria en las funciones encomendadas á las diversas entidades que intervienen en una elección, abriría un período vicioso por su origen dentro de las Corporaciones provinciales, cuyos actos, produciendo por lo pronto efectos tal vez irreparables, podrían venir sin embargo á quedar despues incurridos en la tacha de nulidad, y se arrancarían por medios arbitrarios los derechos del sufragio de manos de los electores, proclamando Diputados que ellos no habían elegido y fuera del círculo donde únicamente tienen su directa y legítima intervención.» En la conclusión de la Soberana disposición que se examina, se dice testualmente «que si alguna Diputación provincial, excediendo sus facultades, proclamase algún Diputado sin acta, el Gobernador de la provincia á que correspondía, suspenderá el acuerdo, como caso comprendido en el núm. 1.º del art. 48 de la ley Provincial vigente, dando inmediatamente cuenta al Gobierno á los efectos oportunos; y como quiera que el precepto citado es enteramente igual al del caso 1.º del artículo 79 de la ley de Agosto de 1882, pues en ambos se establece que

el Gobernador puede suspender por sí ó á instancia de parte los acuerdos de la Corporación, «por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación,» la Sección hace suyas las expresadas doctrinas y conclusión, por entender que el artículo 52 sólo facultaba á las Diputaciones provinciales para aprobar y para anular las actas de elección, mas no para admitir en su seno á quien no haya sido proclamado por la respectiva Junta de escrutinio, y tiene la honra de consultar á V. E. que procede aprobar la resolución del Gobernador y dejar sin efecto el acuerdo de la Diputación de 13 de Noviembre último en la parte referente á la proclamación como Diputado de D. Tomás Jiménez Montañana.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta 16 Febrero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Santa Ana la Real, que fué decretado por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Santa Ana la Real, decretada en 15 de Enero pasado por el Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Del expediente formado por el Delegado que nombró la mencionada Autoridad, á fin de que girase una visita de inspección á la administración municipal resulta: que á su presentación en el pueblo se hallaba el Alcalde ausente sin licencia y sin haber delegado sus funciones, y que el primer Teniente Alcalde se excusó de acudir á su presencia por enfermedad de su madre que falleció en el mismo día: que desde 1.º de Julio de 1885 hasta la fecha de la visita había celebrado la Corporación un número escaso de sesiones ordinarias: que los libros de actas de las verificadas no estaban foliados en su mayor parte, ni selladas, ni rubricadas, y algunas de éstas se hallaban sin autorizar con la firma del Secretario del Ayuntamiento, y que otras lo estaban por varios Vocales de la Junta municipal, pero sin la fecha de su celebración: que desde 11 de Diciembre á 12 de Enero no se ha celebrado sesión alguna: que no existe libro de las de la Junta de Sanidad ni de la de Amillaramiento, y que involucrados con las actas de sesiones ordinarias se encuentran dos acuerdos de la referida Junta municipal: que algunas actas sólo están autorizadas con la firma del

Alcalde: que otras no tienen el número de firmas que componen la mayoría, ó sea la mitad mas uno del número de Concejales: que no existen libros de contabilidad ni actas de arqueo, ni cargámenes, ni libramientos, ni documento alguno que legitime el ingreso y gasto determinado en presupuesto: que las diligencias practicadas para la separación y nombramiento de funcionarios municipales se hallan sin autorizar por el Secretario: y por último, que por descubiertos con el Tesoro, con la Caja de Instrucción pública y por falta de cumplimiento de varios servicios, se encontraban á un mismo tiempo tres Delegados funcionando en la localidad con grave daño de los intereses municipales.

En su vista, el Gobernador de la provincia, usando de las atribuciones que le confiere la ley, resolvió suspender con fecha 15 de Enero al Ayuntamiento y Secretario, y nombrar otros Concejales que con el carácter de interinos sustituyan á los suspensos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda resultar de los antecedentes que obran en este expediente y en la Secretaría de la Corporación.

El Alcalde, Teniente y Regidores del Ayuntamiento, por sí y á nombre de los demás Concejales, acuden á V. E. con fecha 25 de Enero pasado suplicando que se sirva revocar la providencia del Gobernador, fundándose en que las faltas de que se hace mérito sólo merecen el calificativo de leves y de ser ajenas á la voluntad del Municipio y sólo imputables al Secretario D. Luis González y á su antecesor, y por lo cual se vieron obligados á separarlos de sus cargos, pues el nombramiento del actual data de 11 de Diciembre último y que por su parte no han cometido extralimitación alguna de las determinadas en la ley, ni incurrido tampoco en desobediencia grave, puesto que no han sufrido imposición de multa alguna anterior á la suspensión.

La Sección entiende que el Ayuntamiento de Santa Ana la Real, ha tenido la administración del mismo en el mayor abandono con gran daño de los intereses del vecindario, que en manera alguna han estado garantidos, como lo demuestra la falta unas veces, é informalidad otras en la documentación exigida por las leyes ni que pueda eximirle de la responsabilidad administrativa el incumplimiento de sus deberes por parte de los Secretarios que han venido siendo de la Corporación, una vez que la ley concede á ésta atribuciones bastantes para obligarlos á cumplir con exactitud sus obligaciones; abandono que por otra parte queda demostrado con la presencia, en la época de la visita inspección de tres Delegados, funcionando en la localidad con grave daño de los intereses municipales; todo lo cual demuestra que la medida tomada por el Gobernador de la provincia ha sido justificada.

En cuanto al Secretario de dicho Ayuntamiento, aprobada que sea su suspensión, procede que antes de adoptar en definitiva la resolución oportuna se oiga al interesado, á fin de que exponga lo que crea conveniente, según prescribe el artículo 124 de la ley Municipal:

Por tanto la Sección opina:

1. Que procede confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Huelva.

Y 2.º Que antes de adoptar respecto al Secretario del Ayuntamiento de Santa Ana la Real oportuna resolución definitiva, se cumpla con lo que dispone el artículo 124 de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salvatierra, que fué decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr. Con Real orden de 4 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salvatierra, decretada por el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra en 12 Enero:

De una certificación expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia, del expediente de visita girada á la administración municipal del mismo, resulta: que enviado aviso al Alcalde á fin de que concurriese á la Casa Consistorial á autorizar con su presencia la referida visita de inspección, no compareció el día prefijado: que habiendo observado el Delegado un movimiento extraordinario por parte del Secretario, Depositario y otros individuos dispuso que se procediera al precinto y sello de la Caja de fondos, y en el acto de verificarlo manifestó el Depositario que fuera de la Caja, y en su poder, se hallaban 250 pesetas en metálico para pago de atenciones: que del acta de arqueo de Setiembre último resultó una existencia de 2373'52 pesetas pero abierta la Caja, no aparecía en ella dinero ni documento alguno, manifestando el Alcalde, el Interventor y el Depositario que el no hallarse el dinero en Caja era porque se había autorizado á este para que le guardase como mejor pudiese, á fin de evitar un robo: que reconocido el presupuesto de 1885-86 correspondía al Recaudador ingresar por consumos 20499'62 pesetas, y solo lo ejecutó, según los libros de contabilidad, de 17600'61, y determinándose llamar al Depositario á fin de que diese explicaciones sobre el particular, no pudo hallarse en el pueblo por haber desaparecido: que según los libros de contabilidad, debía entregar el Banco por recargos sobre territorial 3684 pesetas, lo que, según el Alcalde y Secretario, no se había verificado; pero dirigi-

do oficio á la Delegación de Hacienda, resultó que nada se adeudaba, aunque se retenía parte para atenciones en que se hallaba en descubierto la Corporación: que no existe inventario de los documentos que constituyen el Archivo, cuya mayor parte se hallaba en poder del Depositario, conservando solo el Secretario el de entrega que le hizo su antecesor: que no hay libro de recaudación de consumos por el que se pudiera conocer su estado, si bien aparece que por cuenta del ejercicio de 1885-86 se adeudaban á la Caja municipal 12587'31 pesetas, aparte de 1168'35 de partidas fallidas de que no se ha instruido expediente alguno: que aparecen actas de sesiones sin foliar, con claros, enmiendas y raspaduras sin salvar, y suponiendo presentes á Concejales que se hallaban fuera de la localidad: que no existen libros de actas de la Junta municipal ni Ordenanzas municipales: que ha habido sustracción de fondos procedentes de cédulas personales, y que se han hecho alteraciones injustificadas en la riqueza general del distrito y en la de varios contribuyentes, constanding además que ni el Alcalde ni el Secretario quisieron autorizar con sus firmas las actas parciales de visita levantadas por el Delegado.

Resultan también otras faltas que por corresponder á Corporaciones anteriores á la que entró en ejercicio en 1.º de Julio de 1885, omite la Sección hacerse cargo de ellas.

En su vista, el Gobernador, usando de las facultades que le concede la ley, decretó la suspensión en el ejercicio de sus cargos del Alcalde y Concejales que componían el Ayuntamiento de Salvatierra, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

En 26 del referido mes de Enero acude á V. E. Don José Ojea Montes, primer Teniente Alcalde suspendido, exponiendo que desde hace años viene siendo objeto la Corporación de oficios, investigaciones que sin duda no han dado el resultado que sus autores se proponían: que en el expediente de inspección relacionado se han cometido multitud de inexactitudes que motivaron el que el Alcalde y Secretario se negaran á firmar las actas: que de los diez y siete Concejales interinos nombrados por el Gobernador, nueve no han pertenecido al Ayuntamiento por elección, pues no puede reputarse como tal la verificada viciosa y falsamente en Marzo de 1882, declarada nula por Real orden de 27 de Diciembre del mismo año, y que los demás se hallan ejecutados como deudores á los fondos municipales, y que, aun en el supuesto de que fuesen exactas las faltas que se atribuyen al Ayuntamiento que dice el exponente que no lo son, no merece el calificativo de graves, sino de leves, suplicando por tanto que se sirva V. E. dejar sin efecto la providencia del Gobernador.

Posteriormente, el mismo Teniente Alcalde eleva á V. E. otro escrito al que acompaña un testimonio de la cuenta de cédulas personales de 1886-87, rendida á nombre del ex-Alcalde D. Manuel Rodríguez Suarez, al que lo es interino, de la que resulta que importa el cargo de cédulas 3317'50 pesetas, de que se

data en la siguiente forma: por existencia en cédulas 447; en cartas de pago por ingresos en la Tesorería de Hacienda 2695'50; y en metálico 175 pesetas, suma igual á la del cargo.

La Sección observa que no se han elevado á V. E. las diligencias originales motivadas por el acto de la visita girada por el Delegado; pero creyendo que debe estimarse como exacto cuanto de la referida certificación resulta, y considerando que los cargos de que queda hecha relación acusan un abandono y una negligencia inexplicables en la administración de los intereses que estaban encomendados á los individuos que componían el Ayuntamiento, con grave perjuicio para el vecindario de Salvatierra, y que algunos de dichos cargos pueden reputarse como actos constitutivos de delito, entiendo que la providencia del Gobernador de la provincia ha sido justificada, no sólo en cuanto á la suspensión se refiere, sino también en la remisión de los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Cree asimismo la Sección que, de ser axacto lo que afirma D. José Ojea Montes de que los 17 Concejales nombrados por el Gobernador con el carácter de interinos, nueve no han pertenecido á Ayuntamientos anteriores, puesto que fué anulada la elección á que debieron el cargo de Concejales, y los restantes se hallan ejecutados como deudores á los fondos municipales, debe prevenirse á dicha Autoridad que proceda á nombrar otros que reunan los requisitos legales.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que debe confirmarse en todas sus partes la providencia del Gobernador de Pontevedra.

Y 2.º Que de ser exacta la afirmación de D. José Ojea Montes se ordene á dicha Autoridad que proceda al nombramiento de otros Concejales interinos que reunan las condiciones que la ley exige.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 22 Febrero)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL